

Tercero.—La autoridad sanitaria del puerto, por sí o por los funcionarios de los referidos Servicios en quienes delegue, efectuará visitas a los barcos de cabotaje nacional siempre que lo exija el cumplimiento de obligaciones reglamentarias, lo aconsejen las circunstancias sanitarias, o lo juzgue conveniente a fin de comprobar los datos consignados en la hoja sanitaria.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 4 de junio de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Comercio

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 26 de mayo de 1969 por la que se regula la concesión de créditos laborales por las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores,

El número 1 del artículo 53 de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23) incluye entre las finalidades de carácter social a las que debe responder la inversión de fondos no destinados al cumplimiento inmediato de las obligaciones reglamentarias, la concesión por las Mutualidades Laborales de créditos a los trabajadores en ellas encuadrados; asimismo el número 2 del referido artículo prevé el establecimiento de las normas reglamentarias relativas a la concesión de los citados créditos laborales.

De conformidad con lo expuesto, la Orden de 24 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 27) dió una nueva regulación a la concesión de créditos laborales por las Mutualidades Laborales del Régimen General, incorporando a la misma las variaciones que se estimaron procedentes, dada la naturaleza de aquéllas.

La Orden de 19 de octubre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 27) suprimió el requisito de que el presunto beneficiario no padezca enfermedad que disminuya su capacidad laboral, así como la necesidad de acompañar a la solicitud del crédito el consiguiente certificado médico y la certificación del acta de nacimiento.

La mencionada Orden de 24 de septiembre de 1968 dispuso que el fondo nacional para la concesión de estos créditos correspondiente a cada Mutualidad Laboral, se distribuyera por provincias proporcionalmente a la recaudación obtenida en el año inmediatamente anterior, con destino a los créditos laborales solicitados en las respectivas provincias. Ahora bien: como quiera que en algunos casos particulares las cuantías de las aludidas fracciones provinciales resultan excesivamente reducidas para permitir una adecuada distribución provincial, se hace necesario arbitrar las medidas necesarias para salvar tal inconveniente. En la misma línea, y atendiendo con ello las peticiones de diversas Mutualidades Laborales, se considera conveniente proceder a una desconcentración que haga posible la resolución definitiva de las solicitudes de créditos laborales en el ámbito provincial, siempre que así lo permitan la naturaleza del Órgano de Gobierno provincial y la cuantía de la fracción del fondo nacional correspondiente a la provincia.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta la conveniencia de que la regulación relativa a los créditos laborales esté contenida en una sola disposición, se estima procedente dictar la presente Orden y derogar la de 24 de septiembre de 1968.

En su virtud, y de acuerdo con la autorización que le ha sido conferida por el número 2 del artículo 53 de la citada Ley de la Seguridad Social, este Ministerio, previo informe de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

### CAPITULO PRIMERO

#### Normas generales

Artículo 1.º *Concepto del crédito laboral.*—Los créditos laborales constituyen una inversión de las Mutualidades Labora-

les, de finalidad preponderantemente social, que tiene por objeto facilitar a los trabajadores encuadrados en las mismas los medios precisos para desarrollar sus iniciativas en orden a la producción o a la adquisición, en casos de urgente necesidad, de la propiedad de la vivienda.

Art. 2.º *Clases.*—1. El crédito laboral puede ser productivo o de vivienda, teniendo una u otra calificación de acuerdo con la específica finalidad de inversión que realice su beneficiario.

2. Se denominará crédito productivo al que tiene por objeto el desarrollo de nuevas fuentes de ingreso para el trabajador o su preparación necesaria para tal fin.

3. Tendrá la consideración de crédito de vivienda el destinado a la adquisición de la vivienda que ocupa o haya de ocupar el beneficiario en un plazo inmediato.

Art. 3.º *Beneficiarios.*—Podrán ser beneficiarios de los créditos laborales quienes en el momento de formular su petición, y en el de acordarse su concesión, reúnan los siguientes requisitos:

- Estar afiliados y en situación de alta o asimilada al alta en el Régimen General de la Seguridad Social.
- Tener cumplidos los veintum años de edad.
- Haber cubierto un período mínimo de cotización efectiva de seiscientos días en los siete últimos años.
- No tener otro crédito laboral, de igual o distinta clase, solicitado o pendiente de amortización en la misma o en otra Mutualidad Laboral, ni préstamo especial de vivienda en curso de amortización.
- Haber transcurrido un año desde la fecha en que se canceló o le fue denegado un crédito laboral de la misma o de distinta clase.
- No haber sido sancionado por faltas cometidas en materia de Seguridad Social.
- Si la solicitante es mujer casada, precisará la oportuna autorización de su marido, salvo en el caso de separación de derecho o de hecho, en el que se reputará concedida la misma.

Art. 4.º *Garantía personal.*—El crédito laboral tiene como fundamental garantía personal la honorabilidad del trabajador, basada en su competencia, laboriosidad y sentido de la responsabilidad.

### CAPITULO II

#### Características económicas

Art. 5.º *Cuantía de los créditos laborales.*—Los créditos laborales tendrán una cuantía mínima de diez mil pesetas y un tope máximo de sesenta y cinco mil pesetas los productivos y de cien mil pesetas los de vivienda.

La cuantía de los créditos deberá ser en todo caso múltiplo de cinco mil pesetas.

Art. 6.º *Tipo de interés y de cuota para liberación, por fallecimiento del beneficiario, de la deuda pendiente.*—Los créditos laborales devengarán un interés del cuatro por ciento anual, en cuyo porcentaje se encuentra incluido el tipo de cuota del cero coma cincuenta por ciento para liberación de la deuda pendiente de pago en el momento de fallecer el beneficiario, caso de que este hecho se produzca antes de finalizar el plazo establecido para la amortización del crédito.

### CAPITULO III

#### Solicitud de crédito laboral y resolución de las peticiones

Art. 7.º *Solicitudes de créditos laborales.*—El crédito laboral se solicitará en la provincia en la que figura en alta el trabajador o en la que resida el peticionario que se encuentre en situación asimilada a la de alta, mediante instancia que se presentará ante la propia Mutualidad Laboral, si tiene en ella su sede central, o en otro caso ante la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales. La referida instancia deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Proyecto razonado sobre la inversión del crédito, con expresión, en todo caso, del presupuesto total, cuantía que se solicita, destino que ha de darse y plazo de amortización, por años completos, o importe que se propone como cuota mensual de reintegro.

b) Declaración jurada sobre la existencia de otros créditos concedidos solicitados o que proyecta solicitar, con destino al mismo fin que motiva su petición de crédito laboral.

c) Testimonio sobre competencia profesional y conducta laboral expedido por el respectivo Sindicato, previo informe del Jurado de Empresa, cuando éste exista en la que emplea al solicitante.

d) Cualquier otro documento que interese aportar al solicitante, o que requiera el Organismo de Gobierno que haya de informar o de resolver la petición.

Art. 8.º *Tramitación y resolución en el ámbito provincial.*—

1. Concluido un expediente de crédito laboral, será remitido en unión del correspondiente informe-propuesta del Delegado provincial respectivo a la consideración del correspondiente Organismo de gobierno provincial, que adoptará las decisiones que se detallan en los números siguientes.

2. Cuando el Organismo de gobierno provincial tenga el carácter de ponencia adoptará una de las siguientes decisiones alternativas:

a) Se estima que el proyecto ofrece las suficientes garantías económico-financieras y que el solicitante ha acreditado su solvencia moral y profesional y los demás requisitos exigidos; elevará el expediente, debidamente informado, a la sede central de la Mutualidad Laboral respectiva, para que la Junta Rectora resuelva lo pertinente.

b) Si el solicitante no reúne alguno o algunos de los requisitos enumerados en el artículo tercero de la presente Orden, o no se aprecie del examen del expediente que el proyecto tiene las suficientes garantías económico-financieras, o que en el trabajador no concurren las circunstancias personales a que se refiere el apartado anterior la ponencia denegará el crédito y se comunicará tal acuerdo al interesado, notificándole que dado el carácter potestativo del crédito, no cabe recurso alguno contra tal acuerdo.

3. Cuando el Organismo de gobierno provincial tenga el carácter de Comisión, resolverá definitivamente los expedientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo once de la presente Orden salvo que no dispongan del fondo anual mínimo que se señala en el artículo veintitrés, en cuyo caso adoptará cualquiera de las decisiones que se detallan en el número anterior.

Art. 9.º *Tramitación en la sede central de la Mutualidad.*—

Los expedientes informados favorablemente por las ponencias provinciales respectivas o Comisiones provinciales en su caso, serán examinados en la sede central de la Mutualidad Laboral, adjuntándose a cada uno de ellos un informe razonado redactado por el Director de la Entidad, en el que se expongan los elementos de juicio necesarios para el mejor conocimiento de la Junta Rectora, con propuesta de la cuantía de cada crédito, plazo y cuota de amortización.

Art. 10. *Orden de prelación para las resoluciones.*—Las Juntas Rectoras y Comisiones Permanentes provinciales conocerán las peticiones de crédito formuladas y adoptarán sus acuerdos observando el siguiente orden de prelación, según su finalidad:

a) Para créditos de vivienda que tengan por finalidad adquirir cualquier clase de vivienda comprendida en alguno de los grupos de prelación que a continuación se citan:

1.º Peticionarios que sean desalojados de la vivienda que ocupan por ejecución de desahucio decretado como consecuencia de expropiación forzosa del inmueble, según resolución que no dé lugar a ulterior recurso o cuando el lanzamiento sea consecuencia de declaración de ruina de la finca, acordada por la autoridad competente.

2.º Compra obligada de la vivienda que habite el peticionario, en virtud del derecho de tanteo que concede al arrendatario la legislación de Arrendamientos Urbanos.

3.º Efectuar la aportación inicial para la compra de vivienda que haya de ocupar el peticionario y que esté ya construida o se construya por Organismos oficiales, sindicales, entidades benéfico-sociales o por promotores de construcción de viviendas que hayan obtenido la calificación de «Subvencionadas», según lo previsto por el artículo sexto del Decreto 2114/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de viviendas de protección oficial.

b) Para créditos productivos que tengan por finalidad:

1.º Facilitar los medios que permitan al trabajador la obtención de su renta de trabajo mediante el ejercicio de su actividad habitual.

2.º Obtener los medios que permitan al trabajador el incremento de su renta de trabajo por su dedicación a otra actividad laboral, realizada personalmente o con la colaboración de los familiares que con él convivan, o exclusivamente por éstos, pero bajo su dirección, siempre que acredite documen-

almente, en todo caso, estar capacitado o capacitados para el ejercicio de tal actividad.

3.º Adquirir la preparación necesaria para obtener nuevas fuentes de ingreso salvo que la proyectada promoción profesional se encuentre amparada por la concesión de becas específicas u otras ayudas similares.

Art. 11. *Resolución definitiva de los expedientes.*—1. Examinados los expedientes de cada grupo por su orden de prelación, se adoptará acuerdo individual sobre cada una de las peticiones, pasándose a continuación al examen del grupo siguiente.

2. Los acuerdos que se adopten por la Junta Rectora o Comisión Provincial, según proceda, tendrán lugar mediante votación secreta, siendo necesario para la concesión del crédito el voto conforme de las tres cuartas partes de los vocales asistentes.

3. En cada acuerdo favorable se especificará la cuantía concedida, plazo de amortización, importe del reintegro mensual y aquellas cláusulas o condiciones especiales que deben incluirse en el contrato de crédito laboral.

4. El derecho al percibo de los créditos laborales concedidos caducará al año, a contar desde el día siguiente de haber sido notificada al interesado su concesión.

Art. 12. *Contrato de crédito laboral.*—Acordada por la Junta Rectora o Comisión Provincial, en su caso, la concesión de un crédito, se procederá por la sede central o Delegación Provincial de Mutualidades Laborales, según corresponda, a cumplimentar el correspondiente contrato con el interesado, que será suscrito en el mismo acto en que se abone el crédito. El contrato contendrá unas cláusulas generales según modelo establecido de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden y aquellas cláusulas especiales que se deriven de los acuerdos específicos adoptados por el Organismo de gobierno que resolvió el expediente.

Art. 13. *Resoluciones denegatorias.*—1. Los expedientes resueltos desfavorablemente por las Juntas Rectoras serán devueltos a la Delegación Provincial respectiva, notificándose el acuerdo al peticionario y haciéndole saber que contra tal resolución no cabe recurso alguno, dado el carácter potestativo que tienen los créditos laborales.

2. Cuando el acuerdo denegatorio se haya adoptado por un Organismo de gobierno provincial, se notificará igualmente al peticionario, haciéndole saber la no existencia de recurso que se señala en el número anterior.

#### CAPITULO IV

##### Amortización y cancelación de créditos laborales

Art. 14. *Reintegros mensuales.*—1. La amortización de los créditos se realizará por reintegros parciales, pagaderos mensualmente.

2. Los beneficiarios estarán obligados a abonar mensualmente la cuantía de cada reintegro parcial, remitiendo su importe a la Delegación Provincial respectiva por giro postal o ingreso bancario, cumplimentando, en todo caso, el modelo que a tales fines se establezca.

3. No obstante lo anterior, las Mutualidades Laborales, a petición de los beneficiarios, pueden situar los recibos mensuales de reintegro en los domicilios de los beneficiarios utilizando los servicios bancarios o a sus propios cobradores. La no atención por parte del beneficiario al pago de tres o más recibos implicará la anulación de tal sistema de pago.

4. La cuantía de los reintegros mensuales será redondeada en la cifra de sus unidades, despreciándose las fracciones inferiores a cincuenta céntimos o complementándose la unidad en otro caso.

5. El importe mínimo del reintegro mensual será superior en cualquier caso a doscientas cincuenta pesetas mensuales.

Art. 15. *Primer reintegro.*—El primer reintegro mensual se diferirá tres meses, a contar desde la firma del contrato, en el que se consignará el mes y año en que se iniciarán los pagos.

Art. 16. *Plazo de amortización.*—El plazo de amortización determinado por la Junta Rectora o Comisión Provincial Permanente, según proceda, al adoptar el acuerdo favorable, atendiendo a la cuantía concedida, finalidad del crédito e ingresos probables del trabajador, no podrá ser inferior a tres años ni superior a diez, contados a partir de la fecha del vencimiento del primer reintegro. En todo caso, el número de plazos mensuales de amortización será múltiplo de doce.

Art. 17. *Garantías del crédito*.—1. Se consideran como garantías para responder de la amortización o cancelación del crédito las que a continuación se citan:

a) Las prestaciones económicas de la Seguridad Social, cualesquiera que sean su clase y forma de pago, de conformidad con lo establecido en el número 1), apartado b), del artículo 22 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

b) La propiedad de la cosa adquirida, que corresponderá siempre que ello sea posible, a la Mutualidad concesionaria del crédito, quien la transferirá al prestatario en el momento en que éste abone el último reintegro y cancele el crédito.

c) Cuando el importe del crédito se destine a la aportación inicial para vivienda otorgada por un Organismo de los mencionados en el número 3 del apartado a) del artículo 10. la Mutualidad Laboral efectuará directamente el ingreso por cuenta del beneficiario, cuya cantidad será devuelta a aquélla por dicho Organismo si no prosperase la concesión de la vivienda o el prestatario renunciase a ella.

2. Tendrán la consideración de garantías subsidiarias las siguientes:

a) Cuando la importancia de un proyecto de crédito productivo motive la agrupación de varios trabajadores para realizarlo, o se precise la concurrencia de varios créditos laborales para financiarlo, podrán éstos ser concedidos con la garantía solidaria de todos los solicitantes.

b) Con independencia de lo previsto en el apartado anterior, si la naturaleza del proyecto de crédito productivo requiere la constitución del correspondiente ente jurídico el pago de los créditos quedará subordinado a que aquél quede configurado y perfeccionado de acuerdo con la legislación que le sea aplicable.

Art. 18. *Cancelación voluntaria*.—1. El beneficiario de un crédito laboral, durante el plazo de amortización pueda solicitar con un mes de antelación como mínimo, se le informe de la situación de su deuda pendiente de pago, al objeto de cancelar el crédito.

2. Transcurrido un año desde la fecha del pago de la deuda pendiente, por cancelación anticipada del crédito, prescribirán las acciones de la Mutualidad respectiva contra el beneficiario.

Art. 19. *Liberación de la deuda pendiente de pago por fallecimiento del beneficiario*.—1. Si durante el plazo de amortización de un crédito laboral falleciese el beneficiario, la Mutualidad Laboral concesionaria liberará a los derechohabientes del trabajador fallecido por el importe de la deuda pendiente de pago en dicho momento, siempre que el trabajador se encuentre al corriente en el pago de los reintegros mensuales, o adeude a lo sumo cuatro reintegros. Se considerará que el trabajador se encuentra al corriente de pago si su fallecimiento tiene lugar después de adoptarse acuerdo concediéndole moratoria para el pago y durante el plazo de duración de ésta.

2. En el supuesto de que no se pudiese llevar a efecto la liberación de la deuda pendiente de pago a que se refiere el número anterior, las Juntas Rectoras, en la forma señalada en el número 2 del artículo 11 de la presente Orden, y previo informe del Organismo de gobierno provincial correspondiente sobre situación de los derechohabientes y demás circunstancias, decidirán con criterios de equidad la forma de amortización del crédito cuyos titulares hayan fallecido antes de su cancelación.

Art. 20. *Moratoria para el pago de reintegro*.—Durante el periodo de amortización, a instancia del titular del crédito y previo informe del Organismo de gobierno provincial correspondiente, la Junta Rectora podrá conceder al beneficiario un plazo de moratoria no inferior a tres meses ni superior a un año.

Art. 21. *Vigilancia y apremios*.—1. En caso de que el prestatario no cumpla el fin expresado en el contrato, la Junta Rectora podrá anular el crédito concedido y reclamar el saldo pendiente de amortización. A tal efecto, y sin perjuicio de las demás acciones legales que puedan corresponder a la Mutualidad Laboral concesionaria, las certificaciones expedidas por ésta se remitirán a la Oficina delegada de la Inspección de Trabajo en el Instituto Nacional de Previsión para que siga el procedimiento ejecutivo previsto en la Ley de la Seguridad Social y disposiciones complementarias, pudiéndose decretar inclusive la retención de parte de las prestaciones de pago periódico que pudiera tener reconocidos el trabajador en el sistema de la Seguridad social.

2. En el supuesto de que un beneficiario se retrase en el pago de más de cuatro recibos, los Directores o Delegados pro-

vinciales expedirán la correspondiente certificación de descubierto parcial, que será cursada a la oficina delegada de la Inspección de Trabajo, la cual actuara de forma análoga a lo expuesto en el número anterior.

3. Cuando la demora en el pago de los reintegros sea superior a ocho meses y antes de que se produzca un descubierto de diez meses, se pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Rectora para que se acuerde la anulación del crédito y se actúe conforme a lo dispuesto en el número 1 de este artículo.

## CAPITULO V

### *Fijación de los fondos para las concesiones*

Art. 22. *Fijación del fondo para concesiones*.—1. Anualmente el Servicio de Mutualidades Laborales fijará para cada Mutualidad Laboral la cantidad límite de que podrá disponer para inversión en créditos laborales de acuerdo con las disponibilidades económicas de cada ejercicio, que no podrá superar el diez por ciento de los fondos constituidos, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Decreto 3159/1966, de 23 de diciembre.

2. A los efectos prevenidos en el número anterior, en el mes de diciembre de cada año las Mutualidades Laborales elevarán al Servicio de Mutualidades Laborales la correspondiente propuesta de fijación del fondo para concesiones, previo acuerdo de la respectiva Junta Rectora.

3. En ningún caso la proporción del fondo destinado a créditos productivos podrá superar el veinticinco por ciento del fondo total.

Art. 23. *Distribución provincial del fondo nacional*.—Una vez señalado por el Servicio de Mutualidades Laborales a cada Mutualidad el fondo de crédito laboral correspondiente al ejercicio económico la parte de éste que represente aumento interanual, más el importe que se estime de incremento por amortizaciones del año se distribuirá por provincias proporcionalmente a la recaudación obtenida por cada una en el año anterior. La fracción de dicho fondo adscrito a cada provincia se destinará a la concesión de créditos laborales solicitados en ella, siempre que excedan las disponibilidades de doscientas cincuenta mil pesetas en el año. En otro caso, estas disponibilidades constituirán un fondo común, que será administrado por la Junta Rectora a fin de conceder créditos laborales a los mutualistas de aquellas provincias que contribuyeron a la constitución del mismo.

Art. 24. *Escalonamiento de las concesiones*.—1. La fracción del fondo nacional adscrita a cada provincia se distribuirá por cuartas partes, asignando cada una de éstas por trimestres naturales.

2. Los créditos pendientes de resolución por no tener disponibilidades la respectiva provincia serán objeto de nuevo examen en el trimestre siguiente, que se verificará de acuerdo con el orden de prelación establecido en el artículo 10 de la presente Orden.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 24 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 27) por la que se regulaba la concesión de créditos laborales por las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Los créditos laborales que se concedan a partir de la entrada en vigor de la presente Orden se regirán por lo dispuesto en la misma y, en consecuencia se resolverán por el orden de prioridad establecido en el artículo 10, cualquiera que sea la fecha en que se hubiera presentado la solicitud.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 26 de mayo de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.